

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2308/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2308/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer sobre el procedimiento de atención a una Denuncia Ciudadana, realizada por medio de su "Sistema de Denuncia Ciudadana",

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General.

Palabras clave: Respuesta incompleta; Procedimientos, denuncia; expresión documental; pronunciamientos categóricos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	15
1. Competencia	15
2. Requisitos de Procedencia	15
3. Causales de Improcedencia	16
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV.- RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2308/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2308/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a 3 de septiembre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2308/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciséis de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161825001354, en la que requirió lo siguiente:

“Que tal, buenas tardes, en apego a la Ley de Transparencia, solicito se conteste PUNTO POR PUNTO, lo siguiente: 1- Explique, de manera detallada, el procedimiento de atención que se le da a una Denuncia Ciudadana, realizada medio de su "Sistema de Denuncia Ciudadana", desde su recepción hasta su conclusión, incluyendo lo siguiente: a) Plazo para notificar el inicio del expediente. b) Plazo para el análisis de la denuncia c) Tipo de medidas precautorias que se pueden emitir. c) Plazo para la Investigación d) Etapas de la investigación e) Plazo para Determinar el expediente y/o realizar el acuerdo o sentencia que se dicte en el mismo. f) Cuando la denuncia fue realizada vía correo electrónico, plazo para realizar las notificaciones por ese medio y que es lo que se notifica. g) Fundamento jurídico de los plazos solicitados. 2. Como segundo punto, para estudio y análisis en la Universidad

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

y de manera general, indique,. En el supuesto de que se compruebe que una persona ostenta un cargo público, sin tener los estudios académicos solicitados en el perfil del puesto: ¿Qué acción y que sanción impondría la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX? ¿Que tipo de falta administrativa sería, grave o no grave? ¿ Se emitiría alguna medida precautoria? En caso de comprobar, por ejemplo, que una persona con bachillerato ostente un puesto para el que está indicado que se necesita licenciatura, (ya sea trunca o concluida), ¿Que acción realizaría la Secretaria de la Contraloría de la CDMX? De antemano, agradezco su respuesta.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El treinta y uno de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **SCG/DFCOICA/0175/2025** de fecha 17 de julio, firmado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, el oficio Núm. **SCG/DGRA/2967/2025** de fecha 28 de julio signado por la Directora de Atención a Denuncia e Investigación, el oficio Núm. **SCG/DGOICS/DCOICS“A”/588/2025** de fecha 23 de julio firmado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, el oficio **SCG/OICSCG/0654/2025** de fecha 18 de julio firmado por el titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio Núm. SCG/DFCOICA/0175/2025 de fecha 17 de julio, firmado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”

“...¿Una vez precisado lo anterior se la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías le informa que, después de haber llevado a cabo la lectura y el análisis correspondiente a su Solicitud de Información, únicamente es competente para dar respuesta a su Solicitud de Acceso a la información Pública en lo concerniente a”... que sanción impondría la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX? ¿Que tipo de falta administrativa sería, grave o no grave?...”(sic), motivo por el cual y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las sanciones que imponen los 16 Órganos Internos de Control en las Alcaldías, a las personas servidoras públicos por presuntas faltas administrativas No graves son las siguientes:

CAPÍTULO I

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
- V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.*

Ahora bien, en lo tocante al resto de su Solicitud, esta Unidad Administrativa informa que su petición no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública en términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala: "toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es considerada información pública", dicha información debe ser accesible para cualquier persona; por otra parte, se entiende como. Derecho de Acceso a la Información Pública, a la prerrogativa de toda persona para acceder a dicha información, acotado que se tratará de aquella información de carácter público, que se encuentra enunciada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, no se advierte que se haya requerido información. pública, es decir; información de carácter público generada obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, sino que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre la afirmación que realiza; lo que constituye una pregunta de índole subjetivo, que no puede responderse a través de un soporte documental.

Aunado a lo anterior y con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se transcribe normatividad]

De lo anterior, se concluye que conforme a los preceptos legales invocados, puede advertirse que una Solicitud de Acceso a la Información Pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, situación que en este caso no se actualiza.

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

oficio Núm. SCG/DGRA/2967/2025 de fecha 28 de julio signado por la Directora de Atención a Denuncia e Investigación

“ ...

En este 'sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130, 253 y 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Substanciación y Resolución, mediante oficio SCG/DGRA/DSR/273/2025 de fecha veintiocho de julio de dos mil veinticinco, informo:

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en lo que refiere sobre "...Que tal, buenas tardes, en apego a la Ley de Transparencia, solicito se conteste PUNTO POR PUNTO, lo siguiente: 1- Explique, de manera detallada, el procedimiento de atención que se le da a una Denuncia Ciudadana, realizada medio de su "Sistema de Denuncia Ciudadana", desde su recepción hasta su conclusión, incluyendo lo siguiente: a) Plazo para notificar el inicio del expediente. b) Plazo para el análisis de la denuncia c) Tipo de medidas precautorias que se pueden emitir. c) Plazo para la Investigación g) Etapas de la invitación e) Plazo para Determinar el expediente y/o realizar el acuerdo o sentencia que se dicte en el mismo. f) Cuando la denuncia fue realizada vía correo electrónico, plazo para realizar las notificaciones por ese medio y que es lo que se notifica. g) Fundamento jurídico de los plazos solicitados..." (Sic) en virtud de la literalidad de lo expuesto; se informa que, tales requerimientos NO corresponden a aquella información que pudiera detentar esta Dirección de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 253 del citado Reglamento, por lo que se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: (INAI), el cual establece:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Lo anterior es así, toda vez que a partir de una lectura simple de la solicitud que se atiende se advierte que la información solicitada por el peticionario derivan de la recepción de denuncias y el desarrollo de las investigaciones por parte de las Autoridades especializadas en dichas etapas, actuaciones y determinaciones formales que no se encuentran contempladas dentro de las facultades y/o atribuciones a ejercer por parte de esta Dirección

de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de tal suerte, esta Dirección se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto, en consecuencia deberán ser las Autoridades competentes quienes se pronuncien al respecto del tema de su interés.

De tal manera, en lo que hace a su petición sobre "...2. Como segundo punto, para estudio y análisis en la Universidad y de manera general, indique, En el supuesto de que se compruebe que una persona ostenta un cargo público, sin tener los estudios académicos solicitados en el perfil del puesto: ¿Qué acción y que sanción impondría la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX? ¿Que tipo de falta administrativa sería, grave o no grave? ¿ Se emitiría alguna medida precautoria? En caso de comprobar, por ejemplo, que una persona con bachillerato ostente un puesto para el que está indicado que se necesita licenciatura, (ya sea trunca concluida), ¿Que acción realizaría la Secretaria de la Contraloría de la CDMX? De antemano, agradezco su respuesta." (Sic) tras un análisis de la literalidad de la totalidad de la solicitud de nuestra atención, se informa que la misma no constituye una solicitud de acceso a la Información Pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario. Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

[Se transcribe normatividad]

En virtud de los preceptos legales invocados, puede advertirse que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados en razón del ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, se hace de conocimiento al solicitante que las Faltas Administrativas que se califican como no graves se encuentran previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y por lo que hace a las Faltas Administrativas calificadas como graves,

estas últimas se encuentran contempladas dentro de los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 63 Bis del citado ordenamiento jurídico, los cuales se transcriben para su pronta referencia:

CAPÍTULO I

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- VI. Amonestación pública o privada;*
- VII. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- VIII. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IX. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
- X. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.*

No es óbice mencionar que la información contenida en el presente oficio se remite con fundamento en lo establecido en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 24 fracciones II, VII y XVII, 183, 186, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, mediante SCG/DGRA/DADI/1255/2025 de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, informó:

Al respecto, atendiendo a la literalidad de lo solicitado, relativo a "Que tal, buenas tardes, en apego a la Ley de Transparencia, solicito se conteste PUNTO POR PUNTO, lo siguiente: 1- Explique, de manera detallada, el procedimiento de atención que se le da una Denuncia Ciudadana, realizada medio de su "Sistema de Denuncia Ciudadana" desde su recepción hasta su conclusión, incluyendo lo siguiente: a) Plazo para notificar el inicio del expediente. b) Plazo para el análisis de la denuncia c) Tipo de medidas precautorias que se pueden emitir. c) Plazo para la Investigación d) Etapas de la investigación e) Plazo para Determinar el expediente y/o realizar el acuerdo o sentencia que se dicte en el mismo. f) Cuando la denuncia fue realizada vía correo electrónico, plazo para realizar las notificaciones por ese medio y que es lo que se notifica. g) Fundamento jurídico de los plazos solicitados. 2. Como segundo punto, para estudio y análisis en la Universidad y de manera general, indique. En el supuesto de que se compruebe que una persona ostenta un cargo público, sin tener los estudios académicos solicitados en el perfil del puesto...¿Que tipo de falta administrativa sería, grave o no grave? ¿ Se emitiría alguna medida precautoria? En caso de comprobar, por ejemplo, que una persona con bachillerato ostente un puesto para el que está indicado

que se necesita licenciatura, (ya sea trunca o concluida), ¿Que acción realizaría la Secretaría de la Contraloría de la CDMX? De antemano, agradezco su respuesta...", se informa que, del análisis de la misma, se observa que esta no consiste en ningún requerimiento de información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

[Se transcribe normatividad]

No obstante lo anterior, se informa que en apego al principio de máxima publicidad, el solicitante puede consultar el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Título Primero correspondiente a la Investigación y Calificación de las Faltas Graves y No Graves, del artículo 90 al 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

El relación a "...¿Qué acción y que sanción impondría la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX?...", se le informa que de acuerdo con lo solicitado, NO corresponde a aquella que pudiera detentar esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, toda vez que esta Dirección únicamente es competente para recibir, atender y tramitar denuncias presentadas en contra de servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías, por lo que, se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...

oficio Núm. SCG/DGOICS/DCOICS“A"/588/2025 de fecha 23 de julio firmado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”

“ ...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial,

hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSCG/0654/2025, de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, signado por la Titular del Órgano interno de Control citado manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le hace del conocimiento al peticionario que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende que la misma no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se transcribe normatividad]

En virtud de los preceptos legales invocados, puede advertirse que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados.

Por lo anteriormente mencionado, y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, conforme al Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes

citada, se informa que el seguimiento a las Denuncias ingresadas a este Órgano Interno de Control está sujeto a la siguiente normatividad:

- LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Última reforma publicada en la G.O. CDMX el 15 de junio de 2022, se agrega liga electrónica para su consulta:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_RESPONSABILIDADES_ADMINISTRATIVAS_DE_LA_CDMX_3.1.pdf

Lo anterior se robustece con el artículo 209 de la ley en materia: Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."(Sic)

Sin más por el momento, quedó a sus órdenes.
...Sic

oficio SCG/OICSCG/0654/2025 de fecha 18 de julio firmado por el titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le hace del conocimiento al peticionario que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende que la misma no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora obligados bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener sus archivos, acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de

este Sujeto Obligado, detenta en sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar soporte que su requerimiento documental constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo Transparencia, anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de señalan:

[Se transcribe normatividad]

En virtud de los preceptos legales invocados, puede advertirse que una solicitud de información pública consistirá en petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados.

Por lo anteriormente mencionado, y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, conforme al Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 está de la Ley antes citada, se informa que el seguimiento a las Denuncias ingresadas a este Órgano Interno de Control sujeto a la siguiente normatividad:

[Se transcribe normatividad]

Lo anterior se robustece con el artículo 209 de la ley en materia:

[Se transcribe normatividad]

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

...”

III. El cuatro de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX, OMITIÓ DAR RESPUESTA A LA TOTALIDAD DE PUNTOS QUE SE LE CUESTIONÓ, ARGUMENTANDO QUE, NO SE ADVERTÍA QUE EN MI SOLICITUD SE HAYA REQUERIDO INFORMACIÓN PÚBLICA, GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIA, TRANSFORMADA O O EN POSESIÓN DE ELLOS, COMO SUJETO OBLIGADO, SITUACIÓN QUE NO ES APEGADA A LA LEY. ELLO ES ASÍ, DEBIDO A QUE, SI BIEN, ELLOS ARGUMENTAN QUE NO SOLICITE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE ELLOS, GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERA, TRANSFORMEN O QUE ESTE EN SU POSESIÓN, LO CIERTO ES QUE, EN REALIDAD, TANTO LA SECRETARIA DE LA CONTRATORÍA, COMO LOS ORGANOS INTERNOS DE CADA DEPENDENCIA, SÍ GENERAN, OBTIENEN, ADQUIEREN Y TRANSFORMAN LA

INFORMACIÓN QUE SOLICITÓ, YA QUE SON ELLOS LOS COMPETENTES PARA INICIAR, SUBSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CDMX. LO ANTERIOR, LO VEMOS FUNDADO EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LA LEY EN CITA: ART. 10: “La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.” ART. 77: “Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.” AUNADO A LO ANTERIOR, Y POR LO QUE HACE AL ART. 10 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CDMX, ESTE INDICA QUE, LA SECRETARÍA TIENE LA FACULTAD DE INVESTIGAR, POR TANTO, ES EVIDENTE QUE EN REALIDAD SÍ SE GENERA UN PROCEDIMIENTO, ES DECIR, QUE ELLOS SÍ LLEVAN UN PROCEDIMIENTO, Y DE AHÍ ES DONDE DERIVAN LAS PREGUNTAS QUE SE LES HIZO, POR LO QUE ES ABSURDO QUE DIGAN QUE NO GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERA, TRANSFORMEN INFORMACION, SI ELLOS LLEVAN UN PROCEDIMIENTO QUE REALIZAN EN SUS QUEJAS QUE SON INTERPUESTAS ANTE ELLOS. CABE RESALTAR QUE LAS PREGUNTAS VAN ENCAMINADAS AL PROCEDIMIENTO QUE ELLOS LLEVAN AL MOMENTO DE RECIBIR QUEJAS O DENUNCIAS, YA SEA PERSONALMENTE, VÍA CORREO ELECTRÓNICO O POR MEDIO DE SU PLATAFORMA SIDEC, POR LO QUE, SE REITERA, ES ABSURDO QUE DIAGAN QUE NO GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERA, TRANSFORMEN O QUE ESTE EN SU POSESIÓN, CUANDO ELLOS SON LOS QUE RECIBEN QUEJAS O DENUNCIAS, UN EJEMPLO ES SU PLATAFORMA SIDEC, SIENDO LA LIGA DE ESTE LA SIGUIENTE: <https://contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php> AHORA BIEN, SE LES ESTÁ PREGUNTAN POR SU PROCEDIMIENTO, POR LO QUE, ES OBVIO QUE DEBEN APORTAR DICHA INFORMACIÓN, TAL VEZ ACLARANDO QUE ELLOS NO ATIENDEN FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, IN EMBARGO, DEBEN DAR RESPUESTA A LO QUE SE CUESTIONA RESPECTO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO QUE ELLOS LLEVAN, O AL MENOS SEÑALAR QUIEN SÍ LLEVA EL PROCEDIMIENTO QUE ELLOS DICEN DESCONOCER O NO GENERAR. POR TODO LO ANTERIOR, SOLICITO SE LE ORDENE A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, RESPONDER LOS CUESTIONAMIENTOS, ACORDE A SUS FACULTADES REALES, SIN PRETENDER ESCUDARSE EN QUE ELLOS

NO GENERAN O TRANSFORMAN INFORMACIÓN, PUESTO QUE ELLOS RECIBEN QUEJAS Y/O DENUNCIAS Y LES DAN TRÁMITE, QUE JUSTO ES ESO SOBRE LO QUE SE LES ESTÁ PREGUNTANDO.”

Señalando como medio de notificación por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del siete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dieciocho de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, las documentales mediante las cuales el Sujeto Obligado remite la manifestación de alegatos, mediante los cuales solicito confirmar la respuesta.

VI. Por acuerdo de primero de septiembre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de julio, por lo que, al haber sido

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de agosto, es decir, al día siguiente posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como primer periodo vacacional de este Instituto, los días: 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio y 01 de agosto, y en el cual se suspendieron los plazos y términos entre otros temas con los relacionados con la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto, y que establece los días sábados y domingos como días inhábiles, aplicando para el presente caso los días 2 y 3 de agosto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

IV.- Cuestión Previa.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de información: En el presente caso, la persona recurrente solicitó, lo siguiente:

1.- Explique, de manera detallada, el procedimiento de atención que se le da a una Denuncia Ciudadana, realizada medio de su "Sistema de Denuncia Ciudadana", desde su recepción hasta su conclusión, incluyendo lo siguiente: a) Plazo para notificar el inicio del expediente. b) Plazo para el análisis de la denuncia c) Tipo de medidas precautorias que se pueden emitir. c) Plazo para la Investigación d) Etapas de la investigación e) Plazo para Determinar el expediente y/o realizar el acuerdo o sentencia que se dicte en el mismo. f) Cuando la denuncia fue realizada vía correo electrónico, plazo para realizar las notificaciones por ese medio y que es lo que se notifica. g) Fundamento jurídico de los plazos solicitados

2.- En el supuesto de que se compruebe que una persona ostenta un cargo público, sin tener los estudios académicos solicitados en el perfil del puesto: ¿Qué acción y que sanción impondría la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX? ¿Que tipo de falta administrativa sería, grave o no grave? ¿ Se emitiría alguna medida precautoria?.

3.- En caso de comprobar, por ejemplo, que una persona con bachillerato ostente un puesto para el que está indicado que se necesita licenciatura, (ya sea trunca o concluida), ¿Que acción realizaría la Secretaria de la Contraloría de la CDMX? De antemano, agradezco su respuesta.

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", indicó sobre la pregunta ¿Qué tipo de falta administrativa sería, grave o no grave? Indicó que estas son las señaladas en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Indicando que el resto de los requerimientos no constituían una solicitud de información en virtud de que la persona solicitante buscaba obtener pronunciamientos categóricos.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la entrega de información incompleta, lo anterior en términos del artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX, OMITIÓ DAR RESPUESTA A LA TOTALIDAD DE PUNTOS QUE SE LE CUESTIONÓ, ARGUMENTANDO QUE, NO SE ADVERTÍA QUE EN MI SOLICITUD SE HAYA REQUERIDO INFORMACIÓN PÚBLICA, GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O O EN POSESIÓN DE ELLOS, COMO SUJETO OBLIGADO, SITUACIÓN QUE NO ES APEGADA A LA LEY. ELLO ES ASÍ, DEBIDO A QUE, SI BIEN, ELLOS ARGUMENTAN QUE NO SOLICITE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE ELLOS, GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERA, TRANSFORMEN O QUE ESTE EN SU POSESIÓN, LO CIERTO ES QUE, EN REALIDAD, TANTO LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, COMO LOS ORGANOS INTERNOS DE CADA DEPENDENCIA, SÍ GENERAN, OBTIENEN, ADQUIEREN Y TRANSFORMAN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÓ, YA QUE SON ELLOS LOS COMPETENTES PARA INICIAR, SUBSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CDMX. LO ANTERIOR, LO VEMOS FUNDADO EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LA LEY EN CITA: ART. 10: “La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.” ART. 77: “Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.” AUNADO A LO ANTERIOR, Y POR LO QUE HACE AL ART. 10 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CDMX, ESTE INDICA QUE, LA SECRETARÍA TIENE LA FACULTAD DE INVESTIGAR, POR

TAQNT0, ES EVIDENTE QUE EN REALIDAD SÍ SE GENERA UN PROCEDIMIENTO, ES DECIR, QUE ELLOS SÍ LLEVAN UN PROCEDIMIENTO, Y DE AHÍ ES DONDE DERIVAN LAS PREGUNTAS QUE SE LES HIZO, POR LO QUE ES ABSURDO QUE DIGAN QUE NO GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERA, TRANSFORMEN INFORMACION, SI ELLOS LLEVAN UN PROCEDIMIENTO QUE REALIZAN EN SUS QUEJAS QUE SON INTERPUESTAS ANTE ELLOS. CABE RESALTAR QUE LAS PREGUNTAS VAN ENCAMINADAS AL PROCEDIMIENTO QUE ELLOS LLEVAN AL MOMENTO DE RECIBIR QUEJAS O DENUNCIAS, YA SEA PERSONALMENTE, VÍA CORREO ELECTRÓNICO O POR MEDIO DE SU PLATAFORMA SIDEC, POR LO QUE, SE REITERA, ES ABSURDO QUE DIAGAN QUE NO GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERA, TRANSFORMEN O QUE ESTE EN SU POSESIÓN, CUANDO ELLOS SON LOS QUE RECIBEN QUEJAS O DENUNCIAS, UN EJEMPLO ES SU PLATAFORMA SIDEC, SIENDO LA LIGA DE ESTE LA SIGUIENTE: <https://contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php> AHORA BIEN, SE LES ESTÁ PREGUNTAN POR SU PROCEDIMIENTO, POR LO QUE, ES OBVIO QUE DEBEN APORTAR DICHA INFORMACIÓN, TAL VEZ ACLARANDO QUE ELLOS NO ATIENDEN FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, IN EMBARGO, DEBEN DAR RESPUESTA A LO QUE SE CUESTIONA RESPECTO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO QUE ELLOS LLEVAN, O AL MENOS SEÑALAR QUIEN SÍ LLEVA EL PROCEDIMIENTO QUE ELLOS DICEN DESCONOCER O NO GENERAR. POR TODO LO ANTERIOR, SOLICITO SE LE ORDENE A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, RESPONDER LOS CUESTIONAMIENTOS, ACORDE A SUS FACULTADES REALES, SIN PRETENDER ESCUDARSE EN QUE ELLOS NO GENERAN O TRASNFORMAN INFORMACIÓN, PUESTO QUE ELLOS RECIBEN QUEJAS Y/O DENUNCIAS Y LES DAN TRÁMITE, QUE JUSTO ES ESO SOBRE LO QUE SE LES ESTÁ PREGUNTANDO.”

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

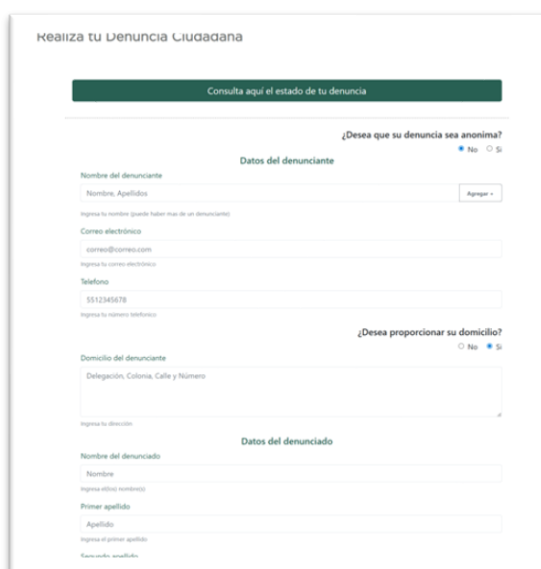
VI. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Sobre el **primer requerimiento**, referente al *procedimiento de atención que se le da a una Denuncia Ciudadana, realizada medio de su "Sistema de Denuncia Ciudadana", desde su recepción hasta su conclusión, incluyendo lo siguiente:* a) *Plazo para notificar el inicio del expediente.* b) *Plazo para el análisis de la denuncia* c) *Tipo de medidas precautorias que se pueden emitir.* c) *Plazo para la Investigación* d) *Etapas de la investigación* e) *Plazo para Determinar el expediente y/o realizar el acuerdo o sentencia que se dicte en el mismo.* f) *Cuando la denuncia fue realizada vía correo electrónico, plazo para realizar las*

notificaciones por ese medio y que es lo que se notifica. g) Fundamento jurídico de los plazos solicitados.

Al respecto de una búsqueda de información se localizó en la siguiente página electrónica <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php> el formato electrónico para presentar denuncias contra presuntas irregularidades contra personas servidoras públicas, tal como se observa en las siguientes capturas de pantalla:



Realiza tu Denuncia Ciudadana

Consulta aquí el estado de tu denuncia

¿Desea que su denuncia sea anónima?
☒ No ☐ Sí

Datos del denunciante

Nombre del denunciante
 Nombre, Apellidos
Ingresa tu nombre (puedes haber más de un denunciante)

Correo electrónico

Ingresa tu correo electrónico

Teléfono

Ingresa tu número telefónico

¿Desea proporcionar su domicilio?
☐ No ☒ Sí

Domicilio del denunciante

Ingresa tu dirección

Datos del denunciado

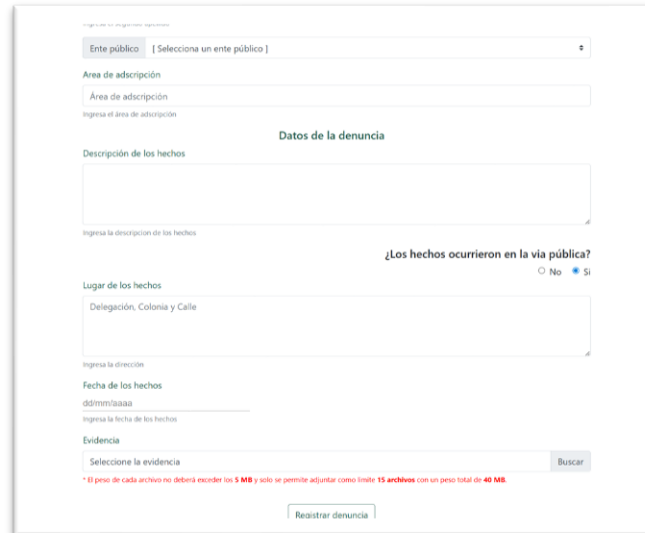
Nombre del denunciado
 Nombre
Ingresa el(los) nombre(s)

Primer apellido

Ingresa el primer apellido

Apellido

Ingresa el primer apellido



Se observa del estudio del Manual Administrativo que, para la atención de las atribuciones de la Secretaría, se cuenta, entre otras Unidades Administrativas, con:

- La **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación**, la cual, mediante la **Subdirección de Atención a Denuncias**, realiza entre otras actividades Supervisar el análisis y la atención de las denuncias recibidas a través de los diversos medios de captación con que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, como lo es el Sistema de Denuncia Ciudadana, y el cual realiza el procedimiento denominado “Atención a denuncias” cuyo objetivo general es brindar atención a la ciudadanía respecto de cualquier gestión relacionada con algún servicio que se brinde por parte de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en la presentación de denuncias por conductas u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa.
- La **Dirección de Contraloría Ciudadana**, la cual mediante la **Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Contraloría Ciudadana "A"**, realiza entre otras labores la de Integrar los expedientes con las denuncias correspondientes y remitirlas al área responsable, en términos de las atribuciones de

la Contraloría General, para su registro en el Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECE).

Al respecto, la Ley en la materia refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, cuestión que no aconteció en el presente caso, en virtud de que la misma no fue remitida a la **Dirección de Contraloría Ciudadana**.

Sobre la respuesta emitida por la **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación** se considera que el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva al primer requerimiento, en virtud de que, como se advierte de las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo, cuenta con elementos para proporcionar una respuesta puntual respecto al procedimiento de atención que se le da a una Denuncia Ciudadana, realizada por medio de su "Sistema de Denuncia Ciudadana", pues le dan seguimiento desde el ingreso de esta.

Sobre los requerimientos segundo y tercero, mismos que refieren que *"en el supuesto de que se compruebe que una persona ostenta un cargo público, sin tener los estudios académicos solicitados en el perfil del puesto: ¿Qué acción y que sanción impondría la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX? ¿Se emitiría alguna medida precautoria?"* y *"3.- En caso de comprobar, por ejemplo, que una persona con bachillerato ostente un puesto para el que está indicado que se necesita licenciatura, (ya sea trunca o concluida), ¿Que acción realizaría la Secretaría de la Contraloría de la CDMX? De antemano, agradezco su respuesta."*

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, estableciendo que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea

proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Al respecto resulta pertinente citar el Criterio SO/016/2017 emitido por el entonces INAI y que textualmente señala:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Y del cual se desprende en el presente caso que al no indicar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés y siendo que la solicitud constituya una consulta, cuya respuesta pudiera obrar en algún documento, la respuesta debe interpretarse en otorgar la expresión documental que contenga dicha información, en este sentido se observa que dichos cuestionamientos al no contar con una expresión documental, implican pronunciamientos sobre una consulta o pronunciamientos categóricos que no pueden satisfacerse por este medio, por lo que se considera válida la atención brindada por el Sujeto Obligado a dichos requerimientos.

Siendo que respecto el segundo requerimiento, el Sujeto Obligado atendió lo referente a *¿Que tipo de falta administrativa sería, grave o no grave?* indicando que las faltas administrativas son las señaladas en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se considera que la respuesta proporcionada a dicho contenido del requerimiento segundo es válida.

Por lo que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado por medio de la Dirección de Contraloría Ciudadana y la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, realizar una búsqueda de la información relacionada con la solicitud en el requerimiento 1 y comunicar el resultado de la búsqueda a la a la persona recurrente al medio señalado

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.